



Roj: **SAN 401/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:401**

Id Cendoj: **28079230042020100024**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **29/01/2020**

Nº de Recurso: **74/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000074 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00982/2017

Demandante: EDP ENERGÍA, S.A.U.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **74/2017** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **EDP ENERGÍA, S.A.U** representada por el Procurador D. Carlos Mairata Laviña, posteriormente sustituido por la Procuradora D^a María Teresa Uceda Blasco y asistida de la Letrada D^a Angela Caunedo García, frente a la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado, contra la resolución del 10 de enero de 2017, de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se impone a la demandante una sanción de 900.000 como responsable de una infracción tipificada en el art. 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y se impone la modificación de determinadas cláusulas contractuales de los contratos de suministro en baja tensión.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 15 de febrero de 2017 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite mediante decreto de fecha 17 de febrero de 2017, y con reclamación del expediente administrativo .

SEGUNDO.- Una vez recibido en esta Sala el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que formalizara demanda , lo que verificó mediante escrito presentado en fecha 16 de junio de 2017, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) dicte en su día Sentencia por la que, estimando el presente recurso:

1) *Anule íntegramente la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 10 de enero de 2017 (expte. SNC/DE/52/15).*

2) *Subsidiariamente, para el caso de que esa Sala considere que procede sancionar a EDP ENERGÍA, S.A.U., anule parcialmente la citada Resolución, reduciendo el importe de la multa impuesta en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico VI de esta demanda. >>.*

TERCERO.- La Abogacía del Estado, contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 7 de julio de 2017, dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso deducido, confirmando el acto administrativo impugnado, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se presentaron por las partes escritos de conclusiones y, se señaló para votación y fallo el día 22 de enero de 2020.

QUINTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en 900.000 €

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la resolución del 10 de enero de 2017, de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), por la que se impone a la demandante una sanción de 900.000 como responsable de una infracción tipificada en el art. 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y se impone la modificación de determinadas cláusulas contractuales de los contratos de suministro en baja tensión.

SEGUNDO.- A raíz de la denuncia formulada por un consumidor de energía que tenía contratado el suministro con Hidrocantábrico Energía, S.A.U. (luego absorbida por la actora). Se inició el expediente sancionador que concluyó con la resolución impugnada. Se denunciaba que como consecuencia del cambio de comercializadora decidido por la empresa consumidora, la demandante procedió a aplicarle una penalización por rescisión del contrato de suministro conforme estaba previsto en el contrato. En la instrucción del expediente, en la que la demandante cumplió los requerimientos de información formulados por la CNMC, se comprobó que en los contratos de suministro en baja tensión denominados por la demandante B2B (empresas y grandes cuentas con potencia contratada superior 15 KW) con tarifa de acceso 3.0A, incorporaban las siguientes cláusulas:

a) En el tercer párrafo de la condición general primera, dedicada al «Objeto y plazo de vigencia del contrato», se establecía:

"El plazo de vigencia del contrato será el señalado en las condiciones particulares. No obstante, el presente contrato se entenderá prorrogado por periodos anuales, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes, notificada a la otra parte por escrito y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas."

b) La condición general decimosexta, denominada «Resolución anticipada del contrato», era del siguiente tenor literal:

"La resolución unilateral e injustificada de este contrato, devengará a favor de la otra parte el derecho al cobro de una indemnización en concepto de daños y perjuicios equivalente al resultado de multiplicar 1.0 c€/kWh por la diferencia entre consumo global en kWh previsto para todo el periodo de duración inicial del contrato, o, en su caso, de sus sucesivas prórrogas (que se indica en el apartado Consumo Previsto), y el consumo real en kWh que se hubiera registrado hasta la fecha de la resolución, renunciando la parte afectada a reclamar cualquier otra cantidad en concepto de daños y perjuicios. Dicha resolución deberá ser notificada a la parte afectada con al menos un mes de antelación, a la fecha efectiva de resolución."

La resolución deja constancia de que a fecha 23 de abril de 2015, EDP Energía disponía de 2.946 contratos de suministro de electricidad con consumidores de baja tensión con tarifa de acceso 3.0A denominados B2B

(empresas y grandes cuentas) que tenían incluida la referida condición decimosexta («Resolución anticipada del contrato»), con el contenido anteriormente transcrito. La facturación de la demandante en aplicación de esta indemnización por resolución anticipada durante el año 2014 fue de 66.724,64 euros, afectando a 19 clientes.

En concreto, esta cláusula fue aplicada al denunciante como consecuencia de la resolución anticipada el 7 de agosto de 2014 del contrato prorrogado con efecto anual desde el 1 de julio de 2014, determinando la emisión de una factura por la demandante a la denunciante de 2.400 euros.

En la resolución sancionadora se considera que la inclusión de tales cláusulas constituye una infracción del art. 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que tipifica como infracción grave

"El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de las obligaciones de ... la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables."

En concreto, la medida de protección al consumidor que la resolución sancionadora considera incumplida se recoge en Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, cuyo artículo 4.5 establece:

"5. Con carácter general, los contratos de suministro de energía en baja tensión celebrados entre los comercializadores y consumidores tendrán una duración máxima de un año, pudiéndose prorrogar tácitamente por períodos de la misma duración. Las prórrogas de estos contratos podrán ser rescindidas por el consumidor con un preaviso de quince días de antelación, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización por rescisión de contrato."

"En el caso en que, a causa del consumidor, se rescindiera un contrato antes de iniciada la primera prórroga, las penalizaciones máximas por rescisión de contrato, cuando ésta cause daños al suministrador, no podrán exceder el 5% del precio del contrato por la energía estimada pendiente de suministro. A este efecto, se empleará el método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador."

En definitiva, las cláusulas indicadas infringen la condición básica de establecer una indemnización por resolución antes de la primera prórroga que no respeta el límite del 5% establecido en la norma transcrita; establecen penalización para la rescisión durante los periodos de prórroga contraviniendo la prohibición establecida en el precepto reglamentario, y, finalmente, se establece un plazo de preaviso que no respeta el de quince días previsto en la norma acabada de reproducir.

TERCERO.- En la demanda se aduce:

a) Que el principio que rige en la contratación de suministro de energía es el de libertad de pactos, tal como lo demuestra que el art. 44.1.c) LSE establece el derecho de los consumidores a tener un contrato con el comercializador que deseen en el cual se ha de especificar, entre otras circunstancias "la duración del contrato, condiciones para su renovación y las causas de rescisión y resolución de los mismos, así como el procedimiento para realizar una u otras". Esta libertad de pactos se limita para proteger a los consumidores domésticos, de manera que este es el sentido que habría de darse al art. 4.5 del RD 1435/2002 cuando establece un específico régimen de cambio de suministrador "con carácter general", esto es, que admite excepciones. Pero cuando la contratación no se produce con consumidores domésticos sino con empresas con capacidad de negociación frente a la suministradora, rige el principio de libertad de pactos.

De este modo, el art. 4.5 del RD 1435/2002 no sería aplicable al caso, toda vez que las cláusulas de penalización por rescisión del contrato de suministro siempre se han aplicado a los contratos con empresas que no precisan protección especial -que en la estructura interna de EDP se califican como B2B (*Business to Business*)- frente a los consumidores domésticos o pequeñas y medianas empresas necesitados de protección -calificadas como B2C (*Business tu Consumer*)-. En los clientes B2C, EDP ENERGÍA incluye a los consumidores con peajes de acceso 2.0A y 2.1A, así como aquellos con peaje 3.0A y consumo inferior a 200.000 kWh/año (todos ellos de baja tensión); y en los clientes B2B se incluye a los consumidores que normalmente están conectados a redes de alta tensión (con peajes de alta tensión 3.1A y peajes del grupo 6) y a aquellos de baja tensión con peaje 3.0A pero gran consumo, superior a 200.000 kWh/año.

A lo anterior añade que el precepto reglamentario no resulta claro, toda vez que no se define qué ha de entenderse por consumidor a los efectos de este precepto y no existe una previsión expresa de lo que ocurre a partir del segundo año de contrato de suministro.

Finalmente, tras reiterar que se trata de contratos de suministro en el mercado libre sujetos a la libertad de pactos, señala que la cláusula es recíproca; que trata de compensar el perjuicio que padece la comercializadora



que ya ha adquirido la energía a suministrar y que debe deshacer su posición en un mercado volátil; que la indemnización es objetiva en su cuantificación; y que estas cláusulas han sido validadas en el mercado del gas.

b) Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad por cuanto si la infracción cometida es el incumplimiento de las obligaciones de protección de los consumidores, ni en la LSE ni en su normativa de desarrollo existe catálogo alguno de medidas de protección de los consumidores; ni tampoco la norma que se considera infringida afirma expresamente que se trate de una medida de protección al consumidor. De modo que no puede decirse que las conductas que constituyen infracción se definan con el grado de certidumbre y precisión exigibles.

c) La sanción es desproporcionada, porque no se adecua a los criterios establecidos en la LSE ni se motiva por qué se cumple o no cada uno de los criterios de graduación establecidos en la LSE. Tampoco se razona por qué no se aplicó, como se había solicitado, la atenuación prevista en el art. 67 LSE que permite imponer la sanción correspondiente a la infracción inferior en grado, ni, en definitiva, el concreto importe de la multa impuesta.

Subsidiariamente se solicita la imposición de la multa mínima de 100.000 euros.

CUARTO.- Las alegaciones del demandante que hemos agrupado bajo el apartado a) anterior gravitan sobre el presupuesto de si el art. 4.5 del RD 1435/2002 es o no aplicable a la demandante. Pues bien, hemos de comenzar por rechazar que el art. 4.5 del RD 1435/2002 no sea de aplicación a los contratos de suministro de energía a consumidores de ella que puedan ser considerados como grandes consumidores porque en atención a su capacidad negociadora no precisen norma alguna de protección.

Tal como se refleja en la resolución sancionadora el concepto de consumidor viene definido en el art. 6.1.g) de la LSE como g) *"las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo"*, siendo así que cuando la ley se refiere a un conjunto de consumidores identificado por alguna característica específica, lo hace expresamente. Así la LSE se refiere a consumidores especialmente vulnerables o el propio art. 6.1.g) alude a que *"aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción se denominarán Consumidores Directos en Mercado"*. Del mismo modo, el art. 2 del RD delimita su ámbito de aplicación diciendo que *"es de aplicación a los consumidores en baja tensión que adquieren su energía a tarifa de suministro o a través de un comercializador, a los distribuidores y a los comercializadores de energía eléctrica como participantes en los procesos necesarios para el suministro de electricidad a dichos consumidores."*

Consecuentemente, la demandante estaba comprendida entre los destinatarios de la norma cuyo incumplimiento ha motivado la sanción impugnada.

QUINTO.- Ab ordaremos ahora la aducida vulneración de principio de legalidad en la aludida vertiente de *lex certa*, así como la alegada vulneración del principio de tipicidad en razón de una inadecuada subsunción de los hechos, esto es, de las cláusulas incorporadas por la actora sus contratos de comercialización, en la concreta infracción apreciada.

Para ello bueno será recordar que es doctrina constitucional consolidada (por todas la reciente STC 160/2019, de 12 de diciembre), que "el derecho a la legalidad sancionadora reconocido en el reconocido en el art. 25.1 CE, aplicable también al ámbito del procedimiento administrativo sancionador, comprende una doble garantía material y formal.

La garantía material se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Esto implica que la norma sancionadora permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa. No cabe, por ello, constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que su efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador.

Por su parte, la garantía formal hace referencia al rango necesario de las normas sancionadoras e implica que el término "legislación vigente" contenido en el art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora. Esta reserva, en relación con las infracciones y sanciones administrativas, tiene una eficacia relativa más limitada que respecto de los tipos penales, ya que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, siempre que tales remisiones no posibiliten una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Esto exige que la ley deba contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley. De este modo, se vulnera el art. 25.1 CE cuando la remisión de la ley al reglamento se hace sin una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica



(así, por ejemplo, SSTC 13/2013, de 28 de enero, FJ 2; 34/2013, de 14 de febrero, FJ 19; 218/2013, de 19 de diciembre, FJ 4, y 199/2014, de 15 de diciembre, FJ 3).

SEXTO.- A partir de estas consideraciones la cuestión suscitada por la parte acierta a plantear un problema de verdadera dimensión constitucional. Reproduzcamos nuevamente el tipo sancionador aplicado - art. 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico-, que tipifica como infracción grave:

"El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de las obligaciones de ... la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables."

La Sala entiende que la tipificación de la conducta infractora a través de la *"normativa de desarrollo"*, en cuanto remite al reglamento la descripción de las conductas que pueden ser objeto de sanción, pudiera ser contraria al principio de legalidad recogido en el art. 25.1 CE, toda vez que no permite conocer con el suficiente grado de certeza constitucionalmente exigible qué concretas vulneraciones del Ordenamiento constituyen infracción administrativa. La complejidad del sector, aun teniendo en cuenta lo cualificado de los sujetos destinatarios de la norma (un comercializador), resulta incompatible con una delimitación de las infracciones completamente remitida a la normativa de desarrollo sin otra acotación material que la de referirse a medidas de protección del consumidor.

Siguiendo esta línea de razonamiento, la Sala debería plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación al inciso *"y su normativa de desarrollo"*, pues el precepto legal que tipifica la infracción podría vulnerar el art. 25.1 CE, de suerte que de la acomodación del art. 65.25 LSE a la Constitución dependería el fallo de este recurso.

Ahora bien, ha de tomarse en consideración que la medida de protección al consumidor cuyo incumplimiento se sanciona está prevista directamente en la LSE, de manera que el art. 4.5 del RD 1435/2002 no hace sino precisar los detalles del ejercicio del derecho del consumidor a cambiar de suministrador. En efecto, el art. 44 LSE señala:

"1. Los consumidores tendrán los siguientes derechos, y los que reglamentariamente se determinen, en relación al suministro:

(...)

k) Realizar el cambio de suministrador sin coste alguno y en los plazos legal y reglamentariamente establecidos.

(...)

2. Reglamentariamente se establecerán los límites a la aplicación de los derechos establecidos en el apartado anterior, entre otros, en el caso de consumidores que estén en situación de impago."

De esta manera, la norma reglamentaria no hace sino especificar las condiciones -plazo de preaviso- y limitar el derecho al cambio de suministrador -admitiendo la penalización en el primer periodo-. Pero el derecho del consumidor que resulta infringido está expresa, concreta y específicamente reconocido en la propia LSE. A tal efecto, resulta relevante que la resolución sancionadora circunscribe los hechos sancionados a los acaecidos cuando ya se encontraba vigente la LSE, pues se refiere al cobro de una penalización al denunciante por un cambio de suministro en 2014 y a lo facturado por este concepto a otros consumidores durante el propio año 2014.

Consecuentemente, podemos afirmar que el derecho del consumidor que fue infringido -el cambio gratuito de suministrador- se encuentra reconocido de forma taxativa y reconocible entre el catálogo de derechos de consumo enumerados en la LSE y desarrollado en la normativa reglamentaria. De ahí que la construcción del tipo de infracción por remisión a los derechos del consumidor que se encuentran recogidos en la propia LSE sea conforme con las exigencias del principio de legalidad, tanto en cuanto a la previsibilidad de la reacción del Ordenamiento frente a la conducta del demandante (aspecto material o de predeterminación normativa) como en el aspecto formal (de incorporación a la ley del núcleo de la conducta tipificada como infracción). La integración del tipo sancionador a través del conjunto ley-reglamento no rebasa así el límite de lo constitucionalmente admisible.

SÉPTIMO.- No puede concluirse el análisis hasta ahora efectuado sin poner de manifiesto que la Sala no ha variado la tipificación de la conducta por la que la demandante ha sido sancionada. Como es sabido, en nuestro modelo constitucional de ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración tiene atribuido su ejercicio con límites constitucionales precisos, mientras que corresponde a la jurisdicción el control de legalidad de su ejercicio por la Administración. De manera que la variación por los tribunales de justicia de la tipificación de los hechos efectuada por la Administración supondría que los tribunales suplantarían a esta en el ejercicio de



tal potestad. En palabras de la STC 160/2019, de 12 de diciembre, FJ 1, ya citada, *"la jurisdicción contencioso-administrativa tiene constitucionalmente vedado en el marco de la función revisora de la potestad sancionadora de la administración buscar una cobertura jurídica a las sanciones impuestas distintas de la efectivamente aplicada (SSTC 133/1999, de 15 de julio, FJ 3 ; 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3 , o 252/2006, de 25 de julio , FJ 4)."*

Pues bien, la conducta sancionada (los hechos) no ha sido alterada y su encuadramiento como infracción (subsunción) del derecho del consumidor al cambio de suministrador tampoco. Únicamente se ha precisado el precepto legal del que el art. 4.5 del RD 1435/2002 es desarrollo o concreción a fin de despejar las dudas acerca de que la conducta está tipificada en una norma con rango de ley suficientemente precisa en su remisión a fin de integrar el tipo sancionador.

OCTAVO.- En lo que se refiera a la aducida desproporción de la sanción, tampoco puede acogerse la pretensión actora. El art. 67.1.b) establece para las infracciones graves una multa *"por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros"*, por lo que la de 900.000 euros impuesta se sitúa en la parte inferior del rango previsto por la norma.

De otro lado, contrariamente a lo aducido en la demanda, la resolución sancionadora sí que razona por qué no hace uso de la facultad atribuida en el apartado tercero del propio artículo de imponer la sanción correspondiente a las infracciones inferiores en grado, esto es, a las leves. Específicamente razona la resolución que no procede imponer la sanción de las infracciones leves *"dada, de una parte, la situación económica del sujeto infractor, y, por otra, la culpabilidad concurrente y la ausencia de medida correctoras aplicada de parte del imputado"*. Y seguidamente pondera las circunstancias a las que el art. 67.4 de la LSE ordena atender para cuantificar la sanción que finalmente impone. En concreto considera relevantes a tal efecto i) la pluralidad de cláusulas restrictivas de la libertad de cambio de suministrador, pues las cláusulas introducidas en los contratos no se limitan a establecer penalizaciones por rescisión de las prórrogas, sino que imponen plazos de preavisos superiores a los establecidos normativamente, imponen la penalización en el primer año de forma incondicional con preterición de la exigencia de perjuicio para el comercializador; ii) el carácter disuasorio de la rescisión que, en atención a su importe, tienen las penalizaciones concretamente establecidas; iii) el importe de lo recaudado en 2014 por este concepto; y, finalmente, iv) el volumen de energía que consumen los clientes afectados por las cláusulas, todos ellos, grandes consumidores.

En estas condiciones, no puede afirmarse que la sanción impuesta lo haya sido sin respetar el principio de proporcionalidad ni, desde luego, sin motivar la cuantía de la sanción impuesta. Lo que no es posible es traducir las circunstancias tomadas en consideración en una cuantía exacta de multa. En tal sentido, aunque refiriéndose a las penas de multa, el Tribunal Constitucional ha afirmado con reiteración (por todas STC 25/2011, de 14 de marzo) que *"cuando los datos básicos del proceso de individualización de la pena puedan inferirse de los hechos probados, no resultan constitucionalmente exigibles ulteriores razonamientos que los traduzcan en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición (STC 98/2005, de 18 de abril , FJ 2, citando las SSTC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6 , y 136/2003, de 30 de junio , FJ 3)"*.

De ahí que haya de descartarse la vulneración de este principio como motivo de nulidad y también como razón para que este Tribunal corrija el importe de la sanción impuesta.

Por lo que se refiere a las medidas adicionales impuestas para la acomodación de las cláusulas contractuales a la legalidad, nada se aduce, razón por la cual nada hemos de añadir.

NOVENO.- En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, no procede imponerlas con el criterio del vencimiento a la vista de las dudas de derecho que la cuestión suscita.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. **74/2017**, interpuesto por el Procurador don Carlos Mairata Laviña, sustituido más tarde por la Procuradora D^a María Teresa Uceda Blasco, en representación de **EDP ENERGÍA, S.A.U.** contra la resolución del 10 de enero de 2017, de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se impone a la demandante una sanción de 900.000 como responsable de una infracción tipificada en el art. 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y se impone la modificación de determinadas cláusulas contractuales de los contratos de suministro en baja tensión.

Sin costas.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático.
Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ